

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la Otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra Parte su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos, en esta última, al pago del Impuesto sobre la Renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, para uso personal. Esta importación se autoriza con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros y sobre funcionarios internacionales.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de Nicaragua, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales e igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos, en la ciudad de Managua, D. N., el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno español:

José García Bañón,
Embajador de España

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua:

Alejandro Montiel Argüello,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de julio de 1975, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general:

Madrid, 24 de septiembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

20483

CORRECCION de errores del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1975, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 17096, primera columna, segundo párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «... normas de procedimiento de un texto único...», debe decir: «... normas de procedimiento en un texto único...».

En la página 17097, en la segunda columna, artículo 11, apartado b), donde dice: «... podrá ampliar...», debe decir: «... podrán ampliar...».

En la página 17098, primera columna, artículo 12.—Uno, apartado a, donde dice: «... a dicho trabajadores...», debe decir: «... a dichos trabajadores...».

En igual página, columna y artículo.—Tres, donde dice: «Una vez que sea firmada...», debe decir: «Una vez que sea firme...».

En igual página, segunda columna, artículo 15.—Tres, al final de este párrafo debe añadirse lo siguiente:

«En caso de no ser entablado dicho recurso en tiempo y forma, el interesado tendrá que abonar la sanción dentro del plazo de interposición de aquél, y si no lo hiciere se instará el acto administrativo ejecutivo previsto en el artículo 5.º de este Decreto».

En la página 17099, primera columna, artículo 18, donde dice: «... de cuotas se ajustará...», debe decir: «... de cuotas se ajustarán...».

En la página 17100, primera columna, artículo 24.—Tres, donde dice: «... y se formulara exclusivamente escrito de impugnación...», debe decir: «... y se formulara escrito de impugnación...».

En igual página, segunda columna, artículo 30, donde dice: «... o cuando sea firme el acuerdo...», debe decir: «... o cuando sea ejecutivo el acuerdo...».

En la página 17101, primera columna, artículo 36.—Uno, donde dice: «Se considerarán interesados en los procedimientos...», debe decir: «Se considerarán interesados de los procedimientos...».